

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 255/15

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

#### EDICTO

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a CORAL OCHOA FERNÁNDEZ la Sentencia de fecha 9 de mayo de 2014 cuyo contenido literal es el siguiente:

“JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 1 ARENAS DE SAN PEDRO

SENTENCIA: 00042/2014

#### SENTENCIA

En Arenas de San Pedro, a 9 de mayo de 2014.

Vistos por mí, Aránzazu Espejo-Saavedra López, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arenas de San Pedro, los presentes autos de juicio verbal de faltas inmediato con el número 1/2014, en el que han sido partes, además del Ministerio Fiscal, como denunciante José Ignacio López Zamorano y como denunciados Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado 26 de abril de 2014 tuvo entrada en este juzgado atestado por hechos cometidos el día 25 de abril de 2014, resultando imputados Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández.

Incoadas Diligencias Urgentes 18/2014, y tras las práctica de las diligencias necesarias se procedió a transformar el procedimiento a juicio de faltas, citándose a las partes a juicio el 30 de mayo de 2014.

**SEGUNDO.-** A la celebración del juicio en audiencia pública el citado día, concurrió el denunciante, el Ministerio Fiscal y los denunciados, asistidos de la letrada D<sup>a</sup> Salome Jara Fraile. Abierto el juicio, la parte denunciante se ratificó en su denuncia, procediéndose a continuación a la práctica de la prueba pertinente.

**TERCERO.-** En el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó la condena de Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández por la comisión de una falta de hurto prevista en el artículo 623.1 del Código penal, solicitando la imposición a cada uno de seis días de localización permanente.

La defensa de los denunciados interesó la absolución de sus representado.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Del conjunto de actuaciones practicadas y/o reproducidas en el acto del juicio oral, resulta probado, y así se declara, que sobre las 17.00 horas, del día 26 de abril de 2014 Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández, se introdujeron el Hotel Almanzor, situado en la calle Progreso nº 2 de la localidad de Piedralaves (Ávila), cerrado al público desde hace años, a través de una ventana del primer piso, que abrió Roberto Gómez Sierra empujando al cristal hacia arriba, y que una vez en el interior, Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández actuando de común acuerdo con la intención de obtener un provecho económico, cogieron 4 monedas de 5 pesetas, 2 monedas de 1 peseta, tres gemelos dorados, un par de gemelos con la figura de una virgen, una correa de reloj elástica dorada y una máquina de afeitar de la marca Philips, cuyo valor asciende a setenta euros.

Los objetos sustraídos fueron hallados en poder de Coral Ochoa Fernández en el momento de abandonar el establecimiento, siendo inmediatamente intervenidos por la fuerza actuante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de falta de hurto, previstas y penadas en el artículo 623.1 del Código Penal, que castiga con la pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de uno a dos meses a los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros, resultando autores de los hechos Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández.

Con carácter general, se puede significar que la falta de hurto, que se distingue sólo del delito por el importe de lo hurtado, castiga la acción típica consistente en tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño. La cosa que se toma ha de ser mueble en el sentido de ser susceptible de traslado de un patrimonio a otro. Además, la cosa mueble ha de ser ajena. La ajeneidad de la cosa se caracteriza por dos notas negativas, a saber, que no sea propia y que no sea susceptible de ocupación. Por tanto falta ajeneidad en supuestos de cosa abandonada y en casos de res nullius, pero no es necesario sin embargo que conste quién sea titular de la cosa propia. A efectos de consumación, el apoderamiento de la cosa sin disponibilidad, constituye tentativa ya que la disponibilidad produce la consumación.

**SEGUNDO.-** Es jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia, es una presunción "iuris tamtum" que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado. La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral. El derecho a la presunción de inocencia tiene un triple significado: 1º.- Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas; 2º.- Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3º.- Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores.

Así, en el caso de autos, la presunción de inocencia recogida en el artículo 24 de la Constitución Española, ha sido quebrada, como resulta de la prueba desarrollada en la vista del juicio, consistente en las declaraciones del dueño del establecimiento y de Juan Carlos Zamorano Ulloa, quien reconoció a los denunciados como las personas que se hallaban e intentaban ocultar en el interior del hotel y que pudo ver a través de las ventanas tras ser alertado por la mujer de su cuñado de que había gente dentro del establecimiento.

Igualmente, queda acreditada la actuación conjunta de ambos denunciados, habiendo Roberto Gómez Sierra reconocido haber abierto la ventana por la que accedieron al interior del establecimiento, y permanecido junto a Coral Ochoa Fernández. De otro lado, resulta indubitado que los efectos hallados en poder de Coral Ochoa Fernández fueron cogidos del interior del hostel, y así resulta tanto del acta de reconocimiento obrante al folio 19 y 20 del atestado, de las manifestaciones de José Ignacio López Zamorano en el acto del juicio, quien aseveró que su padre y su tía le habían comunicado que los bienes eran de la familia, así como del hecho que de que en una de las habitaciones fue encontrada una caja metálica, precisamente con gran cantidad de monedas antiguas, siendo las manifestaciones de la imputada en relación a la procedencia de los objetos muy poco creíbles.

En conclusión, los denunciados tomaron bienes ajenos a sabiendas de que pertenecían a terceros con el ánimo de apropiárselos, si bien la falta no fue consumada toda vez que no llegaron a tener la disponibilidad de los efectos.

**TERCERO.-** En suma, los hechos descritos son constitutivos de una falta de hurto del artículo 623.1 CP, en grado de tentativa, cometida por Roberto Gómez Sierra y Coral Ochoa Fernández, en concepto de coautores (artículo 28 CP). No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los Arts. 21 y 22 CP, ni atenuantes ni agravantes.

**CUARTO.-** La citada infracción está castigada, en el Art. 623 CP con la pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses. Por su parte, los Arts. 638 CP y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), otorgan una amplia discrecionalidad al juez a la hora de imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor. Es decir, la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que benefician como los que perjudiquen al reo (Art. 2 LECrim).

Procede en consecuencia, y atendida la entidad del hecho, el grado de ejecución y los escasos recursos económicos de los denunciados imponer, la pena de localización permanente de 6 días a cada uno de los partícipes.

**QUINTO.-** Puesto que no se ha realizado reclamo indemnizatorio, no procede realizar pronunciamiento en el orden civil (Arts. 109, 116 CP y 100 LECrim).

**SEXTO.-** Finalmente, de conformidad con los Arts. 239 y 240 LECrim y 123 CP, las costas procesales se imponen a los responsables de la infracción penal.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo condenar y condeno a ROBERTO GÓMEZ SIERRA con DNI 2279643 como autor de una falta de hurto del artículo 623.1 del CP, imponiendo la pena de seis días de localización permanente.

Que debo condenar y condeno a CORAL OCHOA FERNÁNDEZ con DNI 47487857 como autora de una falta de hurto del artículo 623.1 del CP, imponiendo la pena de seis días de localización permanente

Se impone el abono de las costas procesales a los condenados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Ávila.

Llévese al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha la Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la suscribe y en audiencia pública. Doy fe.”

Y para que sirva de notificación a CORAL OCHOA FERNÁNDEZ, se expide el presente.

En Arenas de San Pedro, a 19 de Enero de 2015.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.